

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-01-2013-00431-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Luis Alberto Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3029

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 2 de abril de 2019, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder y en el segundo cuaderno la notificada el 30 de septiembre de 2015, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 2 de abril de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42119702200fe0ecc00c25ab0508729a0691c099fd7e3632870b1c3df7bec35c**

Documento generado en 16/11/2021 10:52:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

55

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-08-2016-00189-00
Demandante: Alimentos del Valle S.A. Alival S.A.
Demandado: Evila Antonia Gómez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3030

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 7 de diciembre de 2018, que trata sobre el auto que avocó el conocimiento del proceso, y en el segundo cuaderno la notificada el *25 de mayo de 2017* sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 7 de diciembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.639 del 19 de abril de 2016 que decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados Evila Antonia Gómez y Marvin Rosembert Segura Gómez identificados con c.c. No.66.741.202 y 94.552.611.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165d4797743d0f7eec5dc9c95c35cf50757b8bbc8d4f7df9c75774bca8aa6aeb**

Documento generado en 16/11/2021 10:52:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-21-2016-00140-00
Demandante: Stilotex S.A.
Demandado: Ana Mercedes Holguín Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3031

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 22 de mayo de 2019, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 26 de enero de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 22 de mayo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.720 del 8 de marzo de 2016, que decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas FOT46D, propiedad de la demandada Ana Mercedes Holguín Gutiérrez, identificada con c.c. No.66.841.992 comunicada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a48b5b91ee04abf1f5aafa7fc4bae81e87641c6f459fc13a5622e11bb476531**

Documento generado en 16/11/2021 10:52:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

52

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-22-2016-00002-00
Demandante: Financiera Dann Regional
Demandado: Claudia Isabel Rodelo Pérez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3032

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de enero de 2019, que trata sobre el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 26 de febrero de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 29 de enero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf2ceadb5ccc75a111f4edc78abc20be0fd3ed9e3504ae13338cd6dcbe116b3**

Documento generado en 16/11/2021 10:51:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-25-2013-1110-00
Demandante: Fabio Enrique Jaramillo
Demandado: Doneira Herrera y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3033

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 27 de junio de 2019, que trata sobre el auto que negó una petición y en el segundo cuaderno la notificada el 24 de septiembre de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 27 de junio de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Irt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.654 del 18 de marzo de 2014, que decretó el embargo y retención del salario que devenga la demandada María Victoria Rodríguez, identificada con c.c. No.31.930.779 en Laboratorio Baxter, comunicada por el *Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Cali*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47c71c0d7f8b0b95b297a2132b423c4431835bb6bcbffcb2705daedaaad368e**

Documento generado en 16/11/2021 10:51:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

33

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-28-2016-00223-00
Demandante: OME Representaciones Ltda.
Demandado: Comercializadora y Distribuidora La Castilla
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.3034

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el 19 de noviembre de 2018, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 19 de noviembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.0488 del 06 de mayo de 2016 que decreto el embargo y secuestro del vehículo de placas VCV828 propiedad de la entidad demandada Comercializadora y Distribuidora La Castilla Ltda. NIT 900136574-1.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450a50deb44066692fbfe9f5290396fa85d4226ec227df306ef28baf6b8fbeb8**

Documento generado en 16/11/2021 10:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-32-2012-00393-00
Demandante: José Ignacio Valencia Valencia
Demandado: Luz María Murillo Zapata y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3035

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 21 de noviembre de 2018, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 14 de febrero de 2017, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 21 de noviembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.9316 del 28 de noviembre de 2014, que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-184628, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de la demandada Elsa Zapata Gil, identificada con c.c. No.38.965.443 comunicada por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38df32e7bcbcef39673530e4d7af04bcf434792d64b4fdb41891409ff12fba40**

Documento generado en 16/11/2021 10:51:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-34-2013-00375-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: María Fanny Perdomo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3036

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 23 de noviembre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el segundo cuaderno la notificada el 23 de enero de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 23 de enero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.01376 del 3 de julio de 2013 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias propiedad del demandado, el Oficio a cancelar es el No.06-127 del 22 de enero de 2019, que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9538f42fc6cb7ec7c48b1e3415454bca6a625c13eb6eac69a2e8972df57a50aa**

Documento generado en 16/11/2021 10:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

75

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-31-2016-00069-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Demandado: Christian Fernando Bejarano Arango
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3037

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 2 de abril de 2019, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia al poder y en el segundo cuaderno la notificada el 17 de febrero de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 2 de abril de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f04e7cb8ddda7e93b93d7761a3cb87ab367682b77e9a883a0e467139081097**

Documento generado en 16/11/2021 10:51:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-33-2012-00866-00
Demandante: Sistemcobro S.A.S –cesionario-
Demandado: María Isabel Murillo Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3038

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el 25 de abril de 2019, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia del poder y en el segundo cuaderno la notificada el 14 de enero de 2013, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 25 de abril de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstiene de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se materializaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7772d6fb40c41bab761b085f37bf2c6f0fcd0250db23aa5bb8ccf7164cbe2b**

Documento generado en 16/11/2021 10:52:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

181

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-04-2009-00780-00
Demandante: Telepacífico
Demandado: Producciones Quili Ltda.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3039

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 9 de mayo de 2019, que trata sobre el auto que aceptó la sustitución del poder y en el segundo cuaderno la notificada el 4 de febrero de 2011, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 9 de mayo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Irt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.2892 del 2 de agosto de 2010 que decreto el embargo del establecimiento de comercio denominado Producciones QUILI TV Ltda., con matrícula mercantil No.700708-3

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f21354b1771fec59e78ef2a97ffb1a2e8b9629add19e640b65878dceda49911**

Documento generado en 16/11/2021 10:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

76

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-07-2009-01243-00
Demandante: Betsy Rocío Quijano
Demandado: Jaime Montoya Correa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3040

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *12 de julio de 2016*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *10 de abril de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 10 de abril de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder como lo pide la liquidadora de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.355 del 12 de febrero de 2010 que decretó el embargo en bloque del establecimiento de Comercio inscrito en la cámara de comercio bajo el No.523019-1, propiedad del demandado. El Oficio a cancelar es el No.592 del 16 de marzo de 2012, dirigido al Banco de Occidente que decretó el embargo de dineros que tenga el demandado Jaime Montoya Correa, identificado con c.c.6.251.165.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7aa4f8a280de916912af56f69d6924e17026423ae5ea6ca7c7a220456eddee9**

Documento generado en 16/11/2021 10:52:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

121

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-07-2010-00673-00
Demandante: RF Encore –cesionario-
Demandado: Diego Alexander Villada Camacho
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°3041

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de febrero de 2019, que trata sobre el auto que aceptó la cesión de derechos y en el segundo cuaderno la notificada el 12 de agosto de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 28 de febrero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Irt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.2815 del 24 de septiembre de 2010, que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias del demandado Diego Alexander Villada Camacho, identificado con c. de c. No.94.409.686, El Oficio a cancelar es el No.2088 del 11 de agosto de 2016, que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias del demandado Diego Alexander Villada Camacho, identificado con c. de c. No.94.409.686, en Bancompartir.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fcd9e1b3781398fd9b0036c5d887534f3dd172f373ba33973737e3ab583d1**

Documento generado en 16/11/2021 10:52:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

59

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-11-2010-00389-00
Demandante: Carlos E. Chaparro Alarcón
Demandado: Imelda Torres
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3042

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 25 de mayo de 2018, que trata sobre el auto que ordenó pagar títulos judiciales y en el segundo cuaderno la notificada el 22 de febrero de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 22 de febrero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.07-3579 del 23 de agosto de 2018 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias propiedad de la demandada Imelda Torres, dejado a disposición del presente proceso por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Oficio a cancelar es el No.1140 del 18 de abril de 2013 que decretó el embargo de remanentes que le quedaren a la demandada Imelda Torres dentro del proceso con radicado 2007-00178 que se adelanta en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali, el Oficio a cancelar es el No.2350 del 19 de septiembre de 2012 que decretó el embargo de remanentes que le quedaren a la demandada Imelda Torres dentro del proceso con radicado 2007-00178 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbac1a9f212cb10cde8a42a2a0f464e46c5d70312592cd9d3576421f2b15864**

Documento generado en 16/11/2021 10:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

67

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-16-2013-00649-00
Demandante: RF Encore S.A.S -cesionario-
Demandado: Henry Ortiz Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3043

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno único corresponde a la notificada el 24 de abril de 2019, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia del poder sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 24 de abril de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: El Juzgado se abstuene de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se practicaron.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6a1ed3d1f9dda0db11580c08fa76d912f97bf260d527afd2d868096a230585**

Documento generado en 16/11/2021 10:52:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-20-2014-01132-00
Demandante: RF Encore S.A.S –cesionario-
Demandado: Luz Mery Villa Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3044

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 18 de diciembre de 2018, que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito, y en el segundo cuaderno la notificada el 30 de octubre de 2015 sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 18 de diciembre de 2018, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada, el Oficio a cancelar es el No.2354 del 28 de mayo de 2015 que decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada Luz Mery Villa Giraldo identificada con c.c. No.31.937.134.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61244da9a5e1975c56d4af8e7bbd0f181ff9a734d4e78cd9c92a47290d9db70d**

Documento generado en 16/11/2021 10:52:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

219

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-35-2009-00403-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Gustavo Adolfo Calero Valdés y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3045

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 31 de enero de 2019, que trata sobre el auto que no accedió a la entrega de títulos judiciales y en el segundo cuaderno la notificada el 10 de junio de 2009, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 31 de enero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Irt

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1083 del 8 de mayo de 2009 que decretó el embargo del vehículo de placas CEA114 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, el Oficio a cancelar es el No. 1084 del 08 de mayo de 2009, que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias que posean los demandados Gustavo Adolfo Calero Valdés y Carolina María Madriñán, identificados con c. c No.16.647.797 y 31.943369.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164ada0ab79d0854f8c866ccc2e364cedba01f93ae1f38228c5bd1950935c37b**

Documento generado en 16/11/2021 10:52:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-35-2009-01224-00
Demandante: Banco AV VILLAS
Demandado: Filograph Ltda., y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3046

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *8 de mayo de 2019*, que trata sobre el auto que tiene por autorizada a abogada y en el segundo cuaderno la notificada el *1 de abril de 2019*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 8 de mayo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.2919 del 25 de noviembre de 2009 que decretó el embargo del 20% de los honorarios, participaciones y demás emolumentos, de los demandados Jesús Aníbal Restrepo y Mercedes del Carmen Amell Lozano, identificados con c. de c. No.16.640.344 y c.c.No.38.437.492. El Oficio a cancelar es el No.2918 del 25 de noviembre de 2009, que decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado Filograph Ltda., con matrícula mercantil 516559-3. El Oficio a cancelar es el No.2916 del 25 de noviembre de 2009 que decretó el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de la sociedad FILOGRAPH con NIT.805014424-0. El Oficio a cancelar es el No.2915 de 25 de noviembre de 2009, que decretó el embargo de dineros que tengan los demandados Jesús Aníbal Restrepo y Mercedes del Carmen Amell Lozano, identificados con c. de c. No.16.640.344 y c.c.No.38.437.492. el Oficio a cancelar es el No.1061 del 13 de mayo de 2010, que decretó el embargo de remanentes en el proceso que cursaba en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali, con radicado 7600131030-08-2009-00525-00 hoy Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el Oficio a cancelar es el No.2451 del 19 de octubre de 2010, que decretó el embargo de remanentes en el proceso que cursaba en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, con radicado 7600131030-06-2010-00053-00 hoy Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el Oficio a cancelar es el No.2453 del 19 de octubre de 2010, que decretó el embargo de remanentes en el proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, con radicado 760013103 007-2009-00558-00, el Oficio a cancelar es el No.2451 del 19 de octubre de 2010, que decretó el embargo de remanentes en el proceso que cursaba en el *Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali*, con radicado 7600140030 25-2010-00010-00, hoy *Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ee127d0cf19e4798d094c1164650b02992b99b6331d2391f10a4b29f400d02**

Documento generado en 16/11/2021 10:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

107

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-34-2010-00725-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ricardo Ortiz Cante
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3047

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 7 de febrero de 2019, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia del poder y en el segundo cuaderno la notificada el 24 de mayo de 2016, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 7 de febrero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

lrt



SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s). Como quiera que existe embargo de remanentes déjese a disposición del **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, (31 Civil Municipal de Cali) dentro del proceso con radicado 31-2010-00248 los bienes desembargados constante: el embargo y secuestro del vehículo de placas CQH372 propiedad del demandado Ricardo Ortiz Cante, identificado con c.c.No.16.750.453, comunicado por oficio No.3981 del 15 de octubre de 2010, a la Secretaría de Tránsito de Cali. El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado Ricardo Ortiz Cante, identificado con c. de c. No.16.750.453, en cuentas bancarias, comunicada por oficio No.147 del 22 de noviembre de 2013.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72458f4efd25fa6efa40bd43256f24086fa8d593d2706b1915bb1dba47ee195a**

Documento generado en 16/11/2021 10:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

134

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-34-2009-00822-00
Demandante: Sociedad Holcim Colombia S.A.
Demandado: Ferretería Caygo Ltda., y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.3048

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 19 de enero de 2016, que trata sobre el auto que ofició al IGAC para expedición del certificado catastral y en el segundo cuaderno la notificada el 19 de marzo de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 19 de marzo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **PREVIO** a resolver sobre las medidas cautelares, **OFÍCIESE** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que informe el estado actual del proceso bajo la radicación 02 2009-00419-00, adelantado por Banco de Crédito contra Jhon Jairo Sánchez Ramírez. Lo anterior, por cuanto se decretó la terminación del proceso de la referencia y existe solicitud de embargo de remanentes comunicado por dicha oficina Judicial mediante oficio No.3290 del 18 de noviembre de 2009.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2c487f8c636e9b27aa81122a796cbde02b19241c215009a6236d16b2889998**

Documento generado en 16/11/2021 10:52:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

34

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-01-2013-00501-00
Demandante: Coop Genesis Coogenesis .
Demandada: Yensy Viviana Buitrago y otra.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.3056

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de junio de 2017*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la constancia del 1 de febrero de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *22 de junio de 2017*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder como lo pide la liquidadora de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1540 del 16 de agosto de 2013 que decreto el embargo del 30% del salario del demandado JAIME BUITRAGO GARAY con c.c.6.212.003

El Oficio circular a cancelar es el No.06-2895 del 23 de agosto de 2017 que decreto el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias del demandado JAIME BUITRAGO GARAY con c.c.6.212.003

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233f2c63817d5ff2bc05c5ac5a38a7983c4bbfcd9269cead0a2a24937b18efec**
Documento generado en 16/11/2021 11:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

85

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-02-2013-00582-00
Demandante: Reintegra S.A.S. – Cesionario.
Demandada: Sociedad AA Serviviajes S.A.S. y otra
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.3057

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 28 de enero de 2019 que trata del auto que aceptó la cesión del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el 25 de junio de 2014, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 28 de enero de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder como lo pide la liquidadora de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al



momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio No.1098 del 20 de junio de 2014 que decreto el embargo dl establecimiento de comercio denominado AA Serviviajes S.A.S. con Nit. 900.338.399-1 y ubicado en la calle 25N No, 3 bis 35.

El Oficio circular No.1097 del 20 de junio de 2014 que decreto el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados Sociedad AA Serviviajes S.A.S. con Nit. 900.338.399-1 y Paola Andrea Sanna Ortiz con c.c.1.115.063.189.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec4908497d89a61c46c9069782f56acc8bdb653c674fa0ca782b319dcfaab8c**

Documento generado en 16/11/2021 11:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

73

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-08-2013-00947-00
Demandante: Rf Encore S.A.S – Cesionario.
Demandada: Javier Antonio Castañeda Londoño
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.3058

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *24 de abril de 2019* que trata del auto que aceptó la renuncia del poder y en el segundo cuaderno la notificada el 16 de febrero de 2018, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *24 de abril de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder como lo pide la liquidadora de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio No.3962 del 4 de diciembre de 2013 que decreto el embargo del salario del demandado JAVIER ANTONIO CASTAÑEDA LONDOÑO con c.c.94.416.457 al pagador Asvalores S.A. Comisionista de Bolsa.

El Oficio No.3963 del 4 de diciembre de 2013 que decreto el embargo del vehículo de placas WHA-95C de propiedad demandado JAVIER ANTONIO CASTAÑEDA LONDOÑO con c.c.94.416.457 en la Secretaria de Transito de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a4fdb1bba1b2bf5b1769e118766cb60cb61960bd1931fc93dfb951d5def641**

Documento generado en 16/11/2021 11:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-09-2013-00783-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Lyda Fernanda Gallego.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.3059

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *25 de enero de 2019*, que trata sobre el auto que aceptó la cesión del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *26 de octubre de 2015*, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del *25 de enero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder como lo pide la liquidadora de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.3397 del 13 de noviembre de 2013 que decreto el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias de la demandada LYDA FERNANDA GALLEGO TORO con c.c.66.850.186

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f2797318f1ac27636311795794435a32ef6ddf91cc582b3fb44e03277d2d2**

Documento generado en 16/11/2021 11:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

34

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-10-2013-00810-00
Demandante: Fenalco
Demandada: Yolanda Salazar de Pacheco.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.3060

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 20 de octubre de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el segundo cuaderno la notificada el 03 de mayo de 2019, sin que desde esas fechas haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que data del 03 de mayo de 2019, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder como lo pide la liquidadora de la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.009-3222 del 2 de abril de 2019 que decreto el embargo de remanentes dentro del proceso 017-2013-00384.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf26c1e4d1683c99ec0643ad8c7a7814e7ab50f93bfa3bc378362e58ffa22bb**

Documento generado en 16/11/2021 11:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

138

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-17-2019-00233-00
Demandante: Sistecredito S.A.S.
Demandado: Wilfredo Oliveros Capote
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.3049

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de dineros y como quiera que el proceso se encuentra terminado,

RESUELVE

Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago del siguiente título a favor del demandado, WILFREDO OLIVEROS CAPOTE con c. de c. No. 1.130. 616. 290

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002703526	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2021	NO APLICA	\$ 209.468,00
469030002703532	8110077137	SAS SISTECREDITO	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2021	NO APLICA	\$ 334.077,00

\$ 543.545,00

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7601cb97a13d8a85e89db6db86a60f7f139a97f5f490e6de5f396db98ef0948**

Documento generado en 16/11/2021 11:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

173

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-23-2013-00774-00
Demandante: María Guerly Cortés Céspedes.
Demandado: Luis Carlos Amariles Toro.
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.3050

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que existen depósitos en el Juzgado de origen, razón por la cual,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de los siguientes y todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002559152	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2020	NO APLICA	\$ 333.044,40
469030002571485	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2020	NO APLICA	\$ 300.717,73
469030002585760	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 333.044,40
469030002601159	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2020	NO APLICA	\$ 333.044,40
469030002608515	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 295.534,98
469030002620841	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 326.899,80
469030002632103	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 326.899,80
469030002642958	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2021	NO APLICA	\$ 326.899,80
469030002652269	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 274.625,10
469030002662988	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 326.899,80
469030002675951	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 326.899,80
469030002686670	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 326.899,80
469030002698638	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 344.250,93
469030002709472	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 343.254,67

2.- Oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL a fin de que se sirva continuar con los descuentos del demandado LUIS CARLOS AMARILES TORO con c. de c. No.1.113.306.377 y consignarlos en adelante a órdenes de la Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. Limitando nuevamente la medida hasta la suma de \$20.000.000 Por Secretaría ofíciase y remítase la comunicación respectiva.



3.- Por Secretaria remítase copia del oficio su destinatario, así como también a la demandante al correo electrónico guerlinmaria66@gmail.com, a quien se le advierte que deberá prestar su deber de colaboración para diligenciar.

4.- CREAR O TRASLADAR, el proceso No. 76001400302320130077400 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

5. ASOCIAR, los depósitos relacionados en el numeral 4 de esta misma providencia a la radicación indicada en el numeral anterior.

6.- ORDENAR, el pago por la suma de suma de \$ 2.341.552,64 a favor de la actora MARIA GUERLY CORTES CESPEDES, identificada con cédula No.31.950.415 los siguientes títulos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002470555	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 314.429,87
469030002482085	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 298.525,04
469030002494471	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 304.492,47
469030002504315	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 329.071,52
469030002510970	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 329.071,52
469030002520176	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 329.071,52
469030002529702	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	\$ 329.071,52
469030002539763	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2020	NO APLICA	\$ 329.071,52
469030002548550	31950415	MARIA GUERLY CORTES CESPEDES	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 329.071,52

\$ 2.891.876,50

Notifíquese la orden de pago al correo guerlinmaria66@gmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38fdcf4c4efdd82cebf7e2fd19b17dfa5b7c27c9ceaad9879ad63c418f76f16**

Documento generado en 16/11/2021 11:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-25-2019-00412-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Coadams
Demandado: Ana Yersi Londoño y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.3051

Ha pasado el presente proceso, junto con poder conferido por la cesionaria, así como también solicitud de adjudicación. El Juzgado, advierte a la memorialista que la solicitud se despachará de manera negativa, por cuanto la adjudicación fuera de audiencia no quedó establecida en el C. G. del Proceso. Así las cosas, deberá la demandante solicitar la correspondiente fecha para llevar a subasta del bien objeto del proceso. En mérito de lo expuesto esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- Reconocer personería a la abogada MARIA EUGENIA CAICEDO CARDOZO con c. de c. No. 31.259.950 y T. P. 28.843 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante cesionaria.
- 2.- Negar la solicitud de adjudicación dada su inviabilidad por falta de sustento legal.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b56e2ac7de6cc9a4ff4735a510e12d1778e9e58fee972ff7f2b5f47db7524f**

Documento generado en 16/11/2021 11:29:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

179

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 7600140030-25-2020-00665-00
Demandante: Credivalores- Crediservicios S.A.
Demandado: Ricardo León Lasso Mayorquin
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.3052

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por valor de \$15.829.693 al 24 de agosto del 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- Poner de conocimiento de la ejecutante, que revisado el Portal del Banco Agrario se evidenció que tanto en este Juzgado como en el de origen, no existen depósitos judiciales.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef935afb6eb429d0bc9fa23f74c4412d0eab91a1b978602b4f0ffb6eef8d6dc1**

Documento generado en 16/11/2021 11:29:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

205

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 7600140030-32-2018-00521-00
 Demandante: Banco W S.A.
 Demandado: Carlos Arturo Gil Guzmán y otra.
 Proceso: Ejecutivo
 Auto Interlocutorio: No.3053

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos, elevada por la apoderada sustituta de la parte actora, el Despacho revisado el Portal del Banco Agrario evidencia que los depósitos judiciales solicitados, fueron reclamados por el apoderado principal el día 30 de agosto de 2021.

Por otro lado, en el Juzgado de origen existen depósitos pendientes de pago y que existen 2 títulos nuevos consignados en esta Oficina Judicial. Así las cosas,

RESUELVE

1.- Poner de conocimiento de la parte actora que en el Portal del Banco Agrario se constató que los depósitos por la suma de \$36.300.744,47 ordenado en auto 1142 notificado el 27 de abril de 2021, fueron reclamados por el apoderado principal, Cesar Augusto Monsalve Angarita con c. de c. No.94.540.879 el día 30 de agosto de 2021

2.- Oficiar nuevamente al Juzgado de origen, a fin de que transfiera los siguientes depósitos judiciales y demás que existan para el proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002272518	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2018	NO APLICA	\$ 2.016.151,60
469030002287393	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2018	NO APLICA	\$ 2.016.151,60
469030002301925	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2018	NO APLICA	\$ 2.016.151,60
469030002314479	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2019	NO APLICA	\$ 863.249,50
469030002326648	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	12/02/2019	NO APLICA	\$ 1.739.206,20
469030002340220	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2019	NO APLICA	\$ 2.006.776,80
469030002353358	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2019	NO APLICA	\$ 2.006.776,80
469030002363664	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2019	NO APLICA	\$ 2.006.776,80
469030002377267	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2019	NO APLICA	\$ 2.006.776,80
469030002391453	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2019	NO APLICA	\$ 2.006.776,80
469030002405090	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	\$ 858.562,10

\$ 19.543.356,60

3.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago



a favor de la abogada actora, DIANA CATALINA OTERO GUZMAN con cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002701759	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 2.272.894,80
469030002712452	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 2.272.894,80

\$ 4.545.789,60

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b33c96e6a1fca98b3fb098e35564d72e896ae7efca7b9a2cb5f1038233bcd4**

Documento generado en 16/11/2021 11:29:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

46

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400300120200027900
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: Héctor de Jesús Motato Morales
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.3054

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, realizando un control de legalidad, observa que en la misma están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley, así la cosas,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

CAPITAL	
VALOR	\$ 32.500.000,00
FECHA DE INICIO	11-mar-20
FECHA DE CORTE	15-nov-21
TOTAL MORA	\$ 12.969.558
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.500.000
SALDO INTERESES	\$ 12.969.558
DEUDA TOTAL	\$ 45.469.558

2.- APROBAR la anterior liquidación que antecede.

3.- Oficiar al Juzgado de origen, a fin de que transfiera depósito judicial 469030002629795 para el proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

4.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, procédase con el pago del siguiente título a favor de la parte actora COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – COOPASOFIN con Nit.901.293.636-9.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002640084	9012936369	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 1.131.635,00
469030002649335	9012936369	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 1.131.635,00
469030002661220	9012936369	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 1.131.635,00
469030002674281	9012936369	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 1.131.635,00



469030002684614	9012936369	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 1.131.635,00
469030002695003	9012936369	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 1.131.635,00
469030002707081	9012936369	MULTIACTIVA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 1.131.635,00

\$ 7.921.445,00

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se
notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35d4ee52fcc3573c263889884fc7de22a450ddc28e03cdcb6022e5dd639b82f**

Documento generado en 16/11/2021 11:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

344

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001400303520190079400
Demandante: Senderos del Limonar I P.H.
Demandado: Banco Davivienda
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.3055

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se evidencia que la parte actora presentó liquidación del crédito y así mismo, que el apoderado de la demandada planteó objeción contra la misma. Sin embargo, mediante auto 2274 notificado el 31 de agosto de 2021, se resolvió sobre la una objeción, quedando como definida la liquidación del crédito por la suma de \$9.143.834 hasta julio de 2021. Así las cosas, deberán las partes, estarse a lo dispuesto y ceñirse a lo indicado en el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P. para su actualización. En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: No atender la liquidación del crédito allegada por apoderada del ejecutante ni la objeción planteada por la parte demandada y estense a lo resuelto en auto 2274 notificado el 31 de agosto de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.088 de hoy 18 de noviembre de 2021, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853183f63300ee1d149c6d00548d18c538c0477683ffa900a70cddd870bcf803**

Documento generado en 16/11/2021 11:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>